

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 008

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00164	CESAR AUGUSTO DAZA DAZA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0101	ENE/07/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2017-00072	FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0395	FEB/04/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00055	JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0399	FEB/07/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00214	OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO	HURTO CALIFICADO EN ACCIÓN CONSUMADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0396	FEB/04/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00128	SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA	EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0100	FEB/07/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00182	IVAN DARIO BERNAL ROMERO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0106	FEB/09/2022	REBAJA MONTO DE CAUCIÓN PRENDARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

~~NELSON ENRIQUE GUTA SÁNCHEZ~~
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

C.U.I. 110016099070201800040
2019-128
SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0102

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016099070201800040 (N.I. 2019-128), seguido contra el condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA identificado con la C.C. N° 1.049.626.509 de Tunja - Boyacá-, por el delito de EXTORSIÓN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0100 de fecha febrero 07 de 2022, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA, NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL CONDENADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

C.U.I. 110016099070201800040
2019-128
SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0100

RADICADO ÚNICO:	C.U.I.110016099070201800040
RADICADO INTERNO:	2019-128
CONDENADO:	SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
DELITO:	EXTORSIÓN
SITUACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, requerida por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja -Boyacá- condenó a SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA a las penas principales de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos entre el mes de marzo de 2017 y el mes de octubre de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2019.

SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 8 de octubre de 2018 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0294 de marzo 02 del 2021 este juzgado le redimió pena por concepto de estudio al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232.5) PUNTO CINCO DIAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por el condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, en virtud de las previsiones del artículo 38 N° 2° de la Ley 906/2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18004098	01/10/2020 a 31/12/2020	35vto	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18125292	01/01/2021 a 01/03/2021	36	EJEMPLAR		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
18179727	01/04/2021 a 30/06/2021	36 vto	EJEMPLAR		X		264	Sogamoso	Sobresaliente
18283638	31/07/2021 a 30/09/2021	37	EJEMPLAR		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.248horas		
TOTAL REDENCIÓN							104 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18125292	01/01/2021 a 01/03/2021	36	EJEMPLAR	X			72	Sogamoso	Sobresaliente
18179727	01/04/2021 a 30/06/2021	36 vto	EJEMPLAR	X			128	Sogamoso	Sobresaliente
18283638	31/07/2021 a 30/09/2021	37	EJEMPLAR	x			56	Sogamoso	Sobresaliente
							256 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							16 DÍAS		

*Se advierte que el certificado de cómputos No. 18283638 por 56 horas de trabajo y 336 de estudio del periodo comprendido del 01/01/2021 y 30/09/2021, se allego dos veces (folio 37 y 37 vto), por lo que solamente se redime una vez.

Entonces, por un total de 1.248 horas de estudio y 256 horas de trabajo SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA tiene derecho a una redención de pena de **CINTO VEINTE (120) DÍAS.** por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

C.U.I. 110016099070201800040
2019-128
SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
REDIME PENA

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Igualmente, en oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA, anexando para tal fin: certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional al PPL SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA condenado por el delito de EXTORSIÓN, hechos ocurridos entre el mes de marzo de 2017 y el mes de octubre de 2018, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., plenamente vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA, por favorabilidad, por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art. 68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).*

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

C.U.I. 110016099070201800040
2019-128
SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
REDIME PENA

Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal

Municipal Con Funciones de Conocimiento de Tunja -Boyacá-, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** la libertad condicional impetrada en su favor por la dirección de ese centro carcelario, de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o en el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 08 DE OCTUBRE DE 2018, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA (40) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redención de pena por **ONCE (11) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO(22.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	40 MESES Y 18 DIAS	52 MESES Y 10.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	78 MESES	

Entonces, **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que siendo la pena impuesta a **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** en sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Tunja -Boyacá-, de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN**, a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de **NEGAR**, DISPONIENDOSE que **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** identificado con c.c. No. 1.049.626.509 de Tunja Boyacá, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, y/o el que disponga el INPEC.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VÍA CORREO

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

C.U.I. 110016099070201800040
2019-128
SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
REDIME PENA

ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** identificado con la C.C. N° 1.049.626.509 de Tunja - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** identificado con la C.C. N° 1.049.626.509 de Tunja - Boyacá, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad por las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** identificado con la C.C. N° 1.049.626.509 de Tunja - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** identificado con la C.C. N° 1.049.626.509 de Tunja - Boyacá, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

QUINTO: DISPONER que condenado e interno **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** identificado con la C.C. N° 1.049.626.509 de Tunja - Boyacá, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, y/o el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR vía correo electrónico a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que notifique personalmente al sentenciado **SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA** esta determinación, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
DE 2022 Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN

7

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0100

COMISIONA A LA:

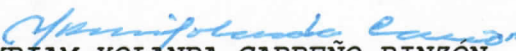
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) (N.I. 2020-164) seguido contra el condenado **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0101 de fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS Y **BOLETA DE LIBERTAD N°.0031 DE LA FECHA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

9

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N°.0031

FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:

Cedula de Ciudadanía:

Natural de:

Fecha de nacimiento:

Estado civil:

Profesión y oficio:

Nombre de los padres:

Escolaridad:

Motivo de la libertad:

Fecha de la Providencia:

Delito:

Radicación Expediente:

Radicación Interna:

Pena Impuesta:

Juzgado de Conocimiento:

Fecha de la Sentencia:

Segunda Instancia:

Fecha Sentencia:

CESAR AUGUSTO DAZA DAZA

74'376.903 DE DUITAMA - BOYACÁ

DUITAMA-BOYACÁ

20/06/1981

UNIÓN LIBRE

SE DESCONOCE

ANGEL CUSTODIO DAZA
ROSA TULIA DAZA

SE DESCONOCE

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES

152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL CUI ORIGINAL
152386103173201700296)

2020-164

DIECISIETE (17) MESES DE PRISION

JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA -BOYACÁ

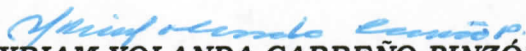
DICIEMBRE 13 DE 2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE
VITERBO -BOYACÁ-

ENERO 20 DE 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0101

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SITUACIÓN: INRTERNO EN EL EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de enero de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA a la pena principal DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CERO PUNTO CINCO (0.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en providencia de fecha 20 de enero de 2020 confirmó el fallo de primera instancia.

Presentado el recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante auto de 16 de marzo de 2020, decidió aceptar el desistimiento del mismo.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de junio de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 19 de agosto de 2020, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

CESAR AUGUSTO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de enero de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, expidiendo este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 006 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0336 de fecha 30 de marzo de 2021 se le negó por improcedente y expresa prohibición legal al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0010 de enero 4 de 2022, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA en el equivalente a **SETENTA Y NUEVE (79) DIAS**. Así mismo, se dispuso NEGAR al condenado e interno CESAR AUGUSTO DAZA DAZA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Y finalmente, NEGAR al condenado e interno CESAR AUGUSTO DAZA DAZA el sustitutivo de la prisión domiciliaria impetrada de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365548	01/10/2021 a 31/12/2021	54 Anverso	BUENA y EJEMPLAR	x			488	Duitama	Sobresaliente
18398223	01/01/2022 a 31/01/2022	54	EJEMPLAR	x			160	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							648 HORAS		

TOTAL REDENCIÓN	40.5 DÍAS
-----------------	-----------

Así las cosas, por un total de 648 horas de trabajo, CESAR AUGUSTO DAZA DAZA tiene derecho a **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA actuando por intermedio del asesor jurídico del EPMSC de Duitama -Boyacá- solicita que se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que CESAR AUGUSTO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de enero de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y UN (1) DÍA** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena incluyendo la efectuada en la fecha, por **TRES (3) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	13 MESES Y 1 DÍA	17 MESES Y 0.5 DÍAS
REDENCIONES	3 MESES Y 29.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	17 MESES	

Entonces, CESAR AUGUSTO DAZA DAZA a la fecha ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CESAR AUGUSTO DAZA DAZA en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - el 13 de diciembre de 2018, de **SDIECISIETE (17) MESES**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma y que en caso que sea requerido por cuenta de otra autoridad judicial se deben ABONAR CERO PUNTO CINCO (0.5) que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

4

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CESAR AUGUSTO DAZA DAZA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - el 13 de diciembre de 2018 dentro del presente proceso; Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA en la sentencia referenciada, ya que en la misma no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA identificado con C.C. N°. 74'376.903 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, CESAR AUGUSTO DAZA DAZA no fue condenado al pago de perjuicios pero si fue condenado a la pena de MULTA EN EL EQUIVALENTE A CERO PUNTO CINCO (0.5) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

9/

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO DAZA DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN

5

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso que registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** se ordena devolución de caución prendaria alguna toda vez que, no existe constancia de que se haya constituido dentro del presente proceso.

No se ordena la remisión del expediente al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo, hasta tanto no se decrete la extinción y liberación definitiva de la sanción penal a los demás compañeros de causa del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA.

Notifíquese personalmente este proveído al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y, remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con C.C. N°. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con C.C. N°. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con C.C. N°. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá-, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con C.C. N°. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - el 13 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CESAR AUGUSTO DAZA DAZA en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEXTO: RESTITUIR del condenado e interno **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con C.C. N°. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá- los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **CESAR AUGUSTO DAZA DAZA** identificado con C.C. N°. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá-.

OCTAVO: NO SE ORDENA la remisión del expediente al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo, hasta tanto no se decrete la liberación y extinción definitiva de la sanción penal a los demás compañeros de causa del condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y, remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0094

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201507945 (Interno 2017-072) seguido contra el sentenciado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, identificado con la C.C. N°. 80.242.050 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0095 de fecha 04 de Febrero de 2022, **mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (4) de Febrero de dos mil veintidós (2022). 7/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0095

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN: EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL-.

Santa Rosa de Viterbo, Febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Dirección de dicho Establecimiento Carcelario y el condenado.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 24 de Junio de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 27 de Agosto de 2015; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada en la fecha de su procedimiento, esto es, el día 24 de Junio de 2016.

El condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de Octubre de 2015 cuando fue capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. el mismo 28 de Octubre de 2015, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario, ordenando librar la boleta de encarcelación N°. 004 de la misma fecha. Encontrándose actualmente el condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA recluido en el EPMSO de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 28 de Noviembre de 2016, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REDIMIÓ pena a condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DÍAS**.

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de Marzo de 2017.

Con auto interlocutorio N°. 0213 de fecha 05 de Marzo de 2018, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS**, le NEGÓ por improcedente la redosificación de la pena impuesta de conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2018, el Juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decidió el Incidente de Reparación Integral adelantado en contra del condenado e interno FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, en el cual resolvió CONDENAR a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA al pago de los perjuicios morales en el equivalente a VEINTE (20) S.M.L.V., a favor de la menor S.N.O.R., para cuyo pago se le otorga un término de seis (06) meses.

Con auto interlocutorio N°. 0802 de fecha 4 de septiembre de 2019, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17166832	01/09/2018 a 31/12/2018	120 vto	BUENA	X			544	Duitama	Sobresaliente
17319970	01/01/2019 a 31/03/2019	121	BUENA	X			616	Duitama	Sobresaliente
17462975	30/04/2019 a 30/06/2019	121 vto	BUENA	X			600	Duitama	Sobresaliente
*17466662	30/06/2019 a 10/07/2019	122	EJEMPLAR	X			*-----	Duitama	Sobresaliente
17535318	10/07/2019 a 30/09/2019	122 vto	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
17607172	23/10/2019 a 31/12/2019	123	EJEMPLAR	x			632	Duitama	Sobresaliente
17724728	31/01/2020 a 31/03/2020	123 vto	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
17807409	30/04/2020 a 30/06/2020	124	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
17904076	31/07/2020 a 30/09/2020	124 vto	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
17995683	31/10/2020 a 31/12/2020	125	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
18111222	31/01/2021 a 31/03/2021	125 vto	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
18170833	30/04/2021 a 30/06/2021	126	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
18256096	31/07/2021 a 30/09/2021	126 vto	EJEMPLAR	x			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							7.416 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							463.5 DÍAS		

*Se advierte que este despacho en este momento no tiene en cuenta el certificado de cómputos numero 17466662 donde se relaciona y evalúa el trabajo, estudio y enseñanza del condenado ACOSTA BORDA FABIAN AUGUSTO en el periodo comprendido del 05/06/2019 al 10/07/2019, por cuanto no se aporta el numero de horas trabajadas, estudiadas o enseñadas.

Entonces, por un total de 7.416 horas de Trabajo FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUATROCIENTAS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (463.5) DÍAS.**

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 113 vuelto a 120 memorial suscrito por el condenado e interno FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art 30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, desde el 27 de agosto de 2015, consagrando:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Entonces, revisada la sentencia proferida en contra de FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, tenemos que el mismo fue condenado en sentencia del 24 de Junio del 2016 por el Juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS de que trata el art. 209 del C.P., por hechos por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2015 donde resultó como víctima la menor S.O.R.N., de 5 años de edad para la época de los hechos, por lo que FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA ésta plenamente cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA (el 27 de agosto de 2015), y que impide la concesión de subrogados como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA fue condenado por el delito "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, **en perjuicio de la menor S.O.R.M. de 5 años de edad para la época de los hechos**, Art. 209, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito de Bogotá D.C. (folio 4 cuaderno fallador),

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. " (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás.... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia,

al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)".

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...) . No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNABDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente por expresa prohibición legal a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De otra parte, se tiene que FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 28 DE OCTUBRE DE 2015 cuando fue capturado, y actualmente recluso en el EPMSC de Duitama, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	76 MESES Y 11 DIAS	100 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	23 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	

Entonces, FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA a la fecha ha cumplido en total **CIEN (100) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena, de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá D.C. - Cundinamarca con funciones de conocimiento mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

dieciséis (2016), de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Así las cosas, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le negará igualmente, disponiendo que FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o en el que disponga el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **CUATROCIENTAS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (463.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición al condenado e interno FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de **CIEN (100) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que condenado el interno FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C. continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el dónde se encuentra y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0095

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso N°.152386000213202100099 (Interno 2021-214) seguido contra el condenado **OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0096 de fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N°.0096

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSC DE DUITAMA- BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de Junio de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, condenó a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, a la pena principal de QUINCE (15) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA por hechos ocurridos el 4 de Marzo de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 30 de junio de 2021.

Por cuenta del presente proceso OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 4 de Marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18255676	01/08/2021 a 30/06/2021	13 vto.	Buena	x			344	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							344 horas		
TOTAL REDENCIÓN							21.5 DÍAS		

Así las cosas por un total de 344 horas de trabajo, OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO tiene derecho a **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del EPMS Duitama solicita para el condenado e interno OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos por trabajo, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, no se allega la documentación respectiva.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO EN ACCION CONSUMADA por hechos ocurridos el 4 de marzo de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO de QUINCE (15) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a NUEVE (9) MESES Y DCE PUNTO SEIS (12.6) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO así:

.- OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 DE FEBRERO DE 2021 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y SIETE (7) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	11 MESES Y 07 DIAS	11 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	21.5 DIAS	
Pena impuesta	15 MESES Y 21 DIAS	(3/5) 9 MESES Y 12.6 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 22.5 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de pena, entre privación de la libertad y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social

2

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a)**

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador al momento de dosificar la pena, no obstante advertir que la conducta punible cometida por OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO además de típica, antijurídica y que fue cometida con dolo directo, es decir, con total intención del procesado de obtener un provecho patrimonial ilícito y que se ejecutó con una circunstancia calificante como lo es la violencia sobre las cosas y tratarse de un medio motorizado, lo que sin duda es altamente reprochable, también lo es que en virtud del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado en el que se fijó la pena a imponerle por el delito de hurto calificado consumado partiendo de la pena preacordada de 84 meses de prisión y reconociéndole una rebaja del 50% de acuerdo con el Art.27 C.P., esto es, en las modalidad de ejecución tentada, quedándole la pena a imponer en 42 meses de prisión, lo cual dijo se ajusta a la legalidad; y finalmente le reconoció conforme el Art.269 del C.P, una rebaja del 62.55%, fijándole la pena definitiva a imponer al procesado y hoy condenado en 15 meses y 21 días de prisión.

Y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición lega contenida en el art. 68 A del C.P.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO contaba con 34 años de edad para la época de los hechos, de profesión artesano (Pág. 29-32 archivo PDF, cuaderno Juzgado Fallador).

Por lo que en este caso concreto y pese a la valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma preacordada con la Fiscalía y determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*
- 4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.*
- 5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **21.5 días**.

Así mismo, tenemos el buen comportamiento de OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme los certificados de conducta N°.8270322 de fecha 08/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/03/2021 a 25/06/2021, N°.8377079 de fecha 01/10/2021 del periodo comprendido

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

entre el 26/06/2021 a 25/09/2021, la certificación de fecha noviembre 9 de 2021 del periodo comprendido entre el 25/09/2021 esa fecha y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 105-294 de fecha 08 de noviembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación de conducta del interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho - f.8 vto).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO en prisión intramuros, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación NO se encuentra acreditado el arraigo familiar o social del condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, toda vez que con la solicitud de libertad condicional del mismo el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el escrito allegado por el mismo condenado e interno dirigido al Comandante de Vigilancia de dicho establecimiento carcelario, no se dice nada al respecto ni se aporta documento o prueba alguna que permita tener por establecido el arraigo familiar o social del condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar o social, es decir,

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

el lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **de tal manera que se garantice que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado;** por tanto, no se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida del 30 de Junio de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, por cuanto se dijo que se hallaba acreditado uno de los fenómenos post-delictuales como lo es el del Art- 269 del C.P. por el que le aplicó una rebaja del 62.5% de la pena a imponerle. Razón por la cual se dará por cumplido éste requisito.

Corolario de lo anterior, esto es, no encontrándose establecidos en este momento todos y cada uno de los requisitos legales del artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014 en el aquí condenado e interno OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO para acceder a la Libertad Condicional, por cuanto no se acreditó el arraigo familiar o social del condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, la misma le será NEGADA por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez demuestre debidamente su arraigo familiar o social, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, **identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá,** en el equivalente a **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS,** de conformidad con los art. 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, **identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá,** la Libertad Condicional por las razones expuestas y el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, lo cual no es óbice para que una vez demuestre debidamente su arraigo familiar o social por el sentenciado, se tome la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER que el condenado e interno OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, **identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.380.220 expedida en Duitama-Boyacá,** a la fecha ha cumplido un total **ONCE (11) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación de la libertad y redención de pena reconocida.

RADICADO: 152386000213202100099
RADICADO INTERNO: 2021-214
SENTENCIADO: OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al mismo.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0099

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

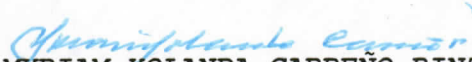
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000211201400132 (N.I. 2020-055) seguido en contra del condenado JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta -Boyacá-, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0099 de fecha febrero 07 de 2022, mediante el cual se le REDIME PENA, SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL y SE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregado al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0099

RADICACIÓN: 152386000211201400132
NÚMERO INTERNO: 2020-055
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EN EPMSC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906/04

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero siete (07) de dos mil veintidós
(2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, petición elevada a través de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de diciembre 1° de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2013, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de agosto 2 de 2017.

Presentado el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de diciembre 4 de 2019 decidió inadmitir la demanda impetrada.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2019.

JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de marzo de 2020.

A través de auto interlocutorio N° 0295 de marzo 12 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JUAN DE JESUS

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

BECERRA VARGAS en el equivalente a **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994262	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
18076474	01/01/2021 a 31/03/2021	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
18170910	01/04/2021 a 30/06/2021	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
18555922	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2088 horas	
TOTAL REDENCIÓN							130.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 2088 horas de trabajo, JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 al condenado e interno JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, en el mes de agosto de 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS condenado por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2013,** le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, tenemos que el mismo fue condenado mediante sentencia de diciembre 1° de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2013**, por lo que JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS ésta cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)". (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, esto es, en el mes de agosto de 2013, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS fue condenado por el delito de "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209 "AGRAVADO" de conformidad con el art. 211 del C.P., **en el cual resultó como víctima un menor de 14 años para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños,

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista,

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. " (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades

judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

"(...) . No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas **y** adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de marzo de 2016 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DOS (02) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTIDOS (22) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (09.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	72 MESES Y 2 DIAS	94 MESES Y 11.5 DIAS
REDENCIONES	22 MESES Y 09.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	145 MESES	

Entonces, JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al interno JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS de esta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS** identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS** identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta -Boyacá-, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS** identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta -Boyacá-, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: TENER que al condenado e interno **JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS** identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta -Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: DISPONER que al condenado e interno **JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS** identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta -Boyacá-, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al interno **JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS** de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase **UN (1) EJEMPLAR** de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SÉPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON EL C.U.I.
110016000019201601305 Y CON EL C.U.I. 110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO
DECISIÓN: REBAJA MONTO DE CAUCIÓN PRENDARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0107

COMISIONA A LA:

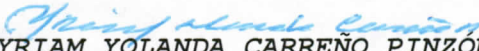
OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .

Que dentro del proceso radicado N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESO N° 110016000019201601305 Y N° 110016000000201802874 (N.I.2019-182) seguido contra el condenado **IVAN DARIO BERNAL ROMERO identificado con la C.C. N° 1.030.653.209 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFAICENTES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0106 de fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual **SE REBAJA EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA AL SENTENCIADO PARA ACCEDER AL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON EL C.U.I.
110016000019201601305 Y CON EL C.U.I. 110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO
DECISIÓN: REBAJA MONTO DE CAUCIÓN PRENDARIA

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

Oficio Penal N°.0352

Santa Rosa de Viterbo, febrero 9 de 2022.

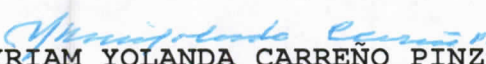
DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON LA DE LOS PROCESO N°
110016000019201601305 Y N°
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0106 de fecha 09 de febrero de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se SE REBAJA EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA AL SENTENCIADO PARA ACCEDER AL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON EL C.U.I.
110016000019201601305 Y CON EL C.U.I. 110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO
DECISIÓN: REBAJA MONTO DE CAUCIÓN PRENDARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0106

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA
CON el C.U.I.110016000019201601305 Y CON EL C.U.I.
110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR AGRAVADO - TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REBAJA MONTO DE CAUCIÓN PRENDARIA

Santa Rosa de Viterbo, febrero nueve (9) de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de insolvencia económica para el pago de caución prendaria impuesta al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO para acceder al subrogado de libertad condicional, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el interno.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso N° 110016000049201612597 (2019-182), en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a IVAN DARIO BERNAL ROMERO a las penas principales de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 4 de diciembre de 2017.

IVAN DARIO BERNAL ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de marzo de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. 

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON EL C.U.I.
110016000019201601305 Y CON EL C.U.I. 110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO
DECISIÓN: REBAJA MONTO DE CAUCIÓN PRENDARIA

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 4 de junio de 2019.

2.- Dentro del proceso N° 110016000019201601305 (N.I. 2019-354), en sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a IVAN DARIO BERNAL ROMERO a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 5 de marzo de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 22 de octubre de 2019.

3.- Dentro del proceso N° 110016000000201802874 (N.I. 2019-156 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 10 de enero de 2019 por el Juzgado 37° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a IVAN DARIO BERNAL ROMERO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de enero de 2019.

* Mediante auto interlocutorio No. 1140 del 20 de noviembre de 2019, este Despacho **DECRETÓ** a favor del condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 110016000049201612597, N° 110016000019201601305 y N° 110016000000201802874, y le impuso la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO DIECISEIS (116) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Con auto interlocutorio No. 0560 de fecha 04 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO en el equivalente a **183.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0392 de fecha 22 de abril de 2021, se le redimió pena al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO en el equivalente a **122 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0053 de enero 20 de 2022, decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, en el equivalente a CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS. Así mismo, decidió otorgar al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON EL C.U.I.
110016000019201601305 Y CON EL C.U.I. 110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO
DECISIÓN: REBAJA MONTO DE CAUCIÓN PRENDARIA

establecía la caución juratoria. Otra cosa es que, a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer".

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

En el sub examine, el sentenciado IVAN DARIO BERNAL ROMERO argumenta su situación de insolvencia económica, lo cual, le impide prestar la caución impuesta para acceder a la libertad condicional, y en efecto tenemos que en el expediente reposan las pruebas allegadas como lo son los Certificados Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la Cámara de Comercio de Sogamoso -Boyacá-, la Unidad Técnica Operativa del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso "INTRASOG" y un certificado de movimientos expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

De esta manera, y teniendo en cuenta la documentación aportada, se tendrá por demostrada la insolvencia económica del condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO para prestar la caución impuesta para acceder a la libertad condicional en el auto interlocutorio N° 0053 de enero 20 de 2022.

Por consiguiente y, con el fin de hacer efectivo el subrogado de la libertad condicional otorgada por este Juzgado al sentenciado IVAN DARIO BERNAL ROMERO en el auto interlocutorio N° 0053 de enero 20 de 2022, se REBAJARÁ la caución prendaria impuesta al mismo, de DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2'000.000) a UN (1) S.M.L.M.V. (\$1'000.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado y/o **a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

En consecuencia, una vez prestada la caución prendaria en el monto aquí determinado por el al sentenciado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, se continuará por este Despacho con el trámite de la Libertad Condicional otorgada al mismo, conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio N° 0053 de enero 20 de 2022, según lo anteriormente dispuesto.

De otro lado, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON EL C.U.I.
110016000019201601305 Y CON EL C.U.I. 110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO
DECISIÓN: REBAJA MONTO DE CAUCIÓN PRENDARIA

delictiva cometida, suma que debía consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IVAN DARIO BERNAL ROMERO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REBAJA DE LA CAUCIÓN PRENDARIA

En escrito que antecede, el sentenciado IVAN DARIO BERNAL ROMERO solicita se le conceda estado de insolvencia económica para acceder al subrogado de libertad condicional, argumentando que según los documentos que se enviaron al Despacho se evidencia su paupérrima condición financiera.

Como quiera que nos ocupa la solicitud del condenado MEDARDO ANTONIO SALZAR GALLO, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...". (Subrayado del despacho).

Normas que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000049201612597 (PENA ACUMULADA CON EL C.U.I.
110016000019201601305 Y CON EL C.U.I. 110016000000201802874
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: IVAN DARIO BERNAL ROMERO
DECISIÓN: REBAJA MONTO DE CAUCIÓN PRENDARIA

IVAN DARIO BERNAL ROMERO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REBAJAR al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO identificada con C.C. N°. 1.030.653.209 de Bogotá D.C., la caución prendaria impuesta por este Despacho en el auto interlocutorio N° 0053 de enero 20 de 2022 para acceder al sustitutivo de Libertad Condicional otorgado, a UN (1) S.M.L.M.V. (\$1'000.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado y/o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P

SEGUNDO: DISPONER que prestada la caución prendaria en el monto aquí determinado por el condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, se continuará por este Despacho con el trámite de la Libertad Condicional otorgada al mismo, conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio N° 0053 de enero 20 de 2022, según lo anteriormente dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN DARIO BERNAL ROMERO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO